

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — ENERO - MARZO DE 1966 — N° 135

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

**MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI**

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DEL TRABAJO DE SANTIAGO

BENITO SEBASTIAN Y OTROS

CON LINEA AEREA NACIONAL

DEMANDA DE DERECHOS LABORALES

Apelación de incidente

**TRIBUNALES DEL TRABAJO — COMPETENCIA — CUESTIONES DE
CARACTER CONTENCIOSO — ASUNTOS CONTENCIOSOS — CONTRA-
TOS DE TRABAJO — ESTIPULACIONES DE LOS CONTRATOS DE TRA-
BAJO — EMPLEADO — EMPLEADO PARTICULAR — CALIFICACION
DE EMPLEADO PARTICULAR — JUNTA CLASIFICADORA DE EMPLEA-
DOS Y OBREROS — SERVICIOS — PRESTACION DE SERVICIOS —
OPORTUNIDAD DE LA CALIFICACION QUE DEBE HACER LA JUNTA
CLASIFICADORA — PATRON — EMPLEADOR — CALIFICACION CO-
RRESPONDIENTE A LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO — COMPETEN-
CIA DE LA JUNTA CLASIFICADORA — DEPENDIENTE — AMBITO DE
LA COMPETENCIA DE LA JUNTA CLASIFICADORA — DERECHOS
INSTITUIDOS EN EL CODIGO DEL TRABAJO — LEYES COMPLEMEN-
TARIAS DEL CODIGO DEL TRABAJO — DERECHOS INHERENTES A
LA CALIDAD DE EMPLEADO PARTICULAR — JURISDICCION DEL
TRABAJO — PROCEDIMIENTO LABORAL — DERECHO PROCESAL
DEL TRABAJO — CELERIDAD DEL PROCEDIMIENTO DEL TRABAJO
— CONTINENCIA O UNIDAD DE LA CAUSA — DOBLE TRAMITACION
— PERJUICIO DE LAS PARTES — RESOLUCIONES DE LA JUNTA
CLASIFICADORA — RESOLUCIONES QUE INNOVAN SOBRE LA CA-
LIDAD ASIGNADA AL DEPENDIENTE EN EL CONTRATO DE TRABA-
JO — EFECTO LIMITADO DE LA RESOLUCIONES DE LA JUNTA
— SENTENCIAS DECLARATIVAS — EFECTO RETROACTIVO DE LAS
SENTENCIAS DECLARATIVAS.**

DEMANDA DEL TRABAJO

279

DOCTRINA.—El N° 1° del artículo 497 del Código del Trabajo atribuye a los Tribunales del Ramo el conocimiento “de todas las cuestiones de carácter contencioso que suscite la aplicación de las disposiciones de este texto y de las estipulaciones de los contratos de trabajo”, estableciendo, pues, la regla general en cuanto a la competencia de que se trata, que entrega en forma amplia a los Tribunales del Trabajo.

Como excepción a dicha regla, el artículo 111 del mencionado cuerpo de leyes prescribe que en caso de duda acerca de la calidad de empleado particular, decidirá la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros; agregando, en los incisos primero y segundo del artículo 112, que la aludida calificación podrá ser practicada por la Junta sólo mientras la persona de que se trata está prestando servicios al respectivo empleador o patrón y que, en caso contrario, siempre que no hubiere mediado calificación de la Junta, corresponderá esta calificación al tribunal del trabajo competente.

A virtud de las disposiciones legales antes citadas, la competencia de la Junta está referi-

da, únicamente, a la calificación del dependiente cuando se suscita duda acerca de la calidad de empleado particular, con la limitación de que esa calificación sólo puede ser practicada por la Junta mientras la persona esté prestando servicios.

Por consiguiente, quedan fuera del ámbito de la competencia de la Junta Clasificadora todas las cuestiones de carácter contencioso que suscite el reconocimiento de cualquier derecho instituido en el Código del Trabajo o en sus leyes complementarias, aunque se trate de un derecho inherente a la calidad de empleado particular.

Si se persigue el reconocimiento de un derecho de esta especie, corresponde a los Tribunales del Trabajo conocer del juicio y, por lo tanto, también son competentes para pronunciarse acerca de la calidad de empleado particular invocada como antecedente del derecho reclamado, aunque el dependiente se encuentre prestando servicios. No es necesario que en ese caso se obtenga el pronunciamiento de la Junta Clasificadora porque no existe disposición legal alguna que or-

dene ese procedimiento previo y las disposiciones relativas a las facultades jurisdiccionales de la Junta deben ser interpretadas restrictivamente, por constituir una excepción al ordenamiento jurídico general contenido en el artículo 497 del Código del Trabajo, que radica en los Tribunales del Ramo la plenitud de esa jurisdicción.

Abona la conclusión precedentemente apuntada, la consideración de que son principios fundamentales del procedimiento laboral la celeridad y sencillez de sus trámites, así como la concentración del mismo, lo cual hace necesario que el Tribunal que conoce del juicio resuelva las cuestiones conexas a él.

La exigencia de que la calificación se lleve a efecto mediante un procedimiento administrativo previo, ajeno al juicio, no sólo es absolutamente contraria a los principios enunciados, sino que, además, rompe la continencia o unidad de la causa e impone a las partes el perjuicio de una doble tramitación que nada justifica.

La intervención de la Junta Clasificadora resulta eficaz cuando la clasificación se promueve al comienzo de los ser-

vicios, tanto porque en esa época la controversia será más simple, por recaer sobre hechos recientes y más fáciles de esclarecer —de modo que no se requerirá de las mayores garantías que ofrece el procedimiento ante los Tribunales—, cuanto porque la regla del inciso 3° del artículo 112 del Código del Trabajo, conforme a la cual las resoluciones de la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros, que innoven sobre la calidad asignada al dependiente en el contrato respectivo, producen efecto sólo desde la respectiva resolución, no parece compatible con aquellos casos en que ha mediado una prolongada prestación de servicios, pues en tal evento resultan más graves las consecuencias de que esa disposición desconozca a la resolución de la Junta el efecto retroactivo propio de la sentencia declarativa, el cual es consecuencia lógica de que resuelve situaciones originadas en hechos ya ocurridos y se limita a constatar un derecho preexistente.

Sentencia de Segunda Instancia

Santiago, once de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

DEMANDA DEL TRABAJO

281

Vistos y teniendo presente:

1º) Que en la contestación a la demanda se ha opuesto, entre otras excepciones, la de incompetencia del Tribunal, en razón de que la decisión de los derechos invocados en autos está sujeta a que se reconozca a los actores la calidad de empleados particulares y como se encuentran prestando servicios a la demandada, se estima que corresponde a la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros practicar la calificación respectiva;

2º) Que precisados los fundamentos de la excepción que ha de resolverse, resulta necesario analizar el alcance de las facultades jurisdiccionales de que está investida la Junta Clasificadora frente a la competencia que la ley confiere a los Tribunales del Trabajo;

3º) Que el N° 1º del artículo 497 del Código del Trabajo atribuye a los Tribunales del Ramo el conocimiento "De todas las cuestiones de carácter contencioso que suscite la aplicación de las disposiciones de este texto y de las estipulaciones de los contratos de trabajo".

La disposición citada establece, pues, la regla general en cuanto a la competencia de que se trata, que entrega en forma amplia a los Tribunales del Trabajo;

4º) Que, como excepción a dicha regla, el artículo 111 del mencionado cuerpo de leyes estatuye: "En caso de duda acerca de la calidad de empleado particular, decidirá la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros". Luego, el artículo 112, en sus incisos 1º y 2º, agrega: "La calificación a que se refiere el artículo precedente podrá ser practicada por la Junta sólo mientras la persona de que se trata está prestando servicios al respectivo empleador o patrón". "En caso contrario, siempre que no hubiere mediado calificación de la Junta, corresponderá esta calificación al Tribunal del Trabajo competente";

5º) Que, en virtud de las disposiciones citadas, la competencia de la Junta Clasificadora está referida, únicamente, a la calificación del dependiente, cuando se suscita duda acerca de la calidad de empleado particular, con la limitación de que

la calificación sólo puede ser practicada por la Junta mientras la persona esté prestando servicios;

6º) Que, en virtud de lo expuesto, quedan fuera del ámbito de la competencia de la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros todas las cuestiones de carácter contencioso que suscite el reconocimiento de cualquier derecho instituido en el Código del Trabajo o en sus leyes complementarias, aunque se trate de un derecho inherente a la calidad de empleado particular.

Si se persigue el reconocimiento de un derecho de esta especie, corresponde a los Tribunales del Trabajo conocer del juicio y, por consiguiente, también son competentes para pronunciarse acerca de la calidad de empleado particular invocada como antecedente del derecho reclamado, aunque el dependiente se encuentre prestando servicios.

No es necesario que en ese caso, que es el que se plantea en autos, se obtenga el pronunciamiento de la Junta Clasificadora, porque no existe disposición legal alguna que ordene ese procedimiento previo y las

disposiciones relativas a las facultades jurisdiccionales de la Junta nombrada deben ser interpretadas restrictivamente, por constituir una excepción al ordenamiento jurídico general, contenido en el artículo 497 del Código del Trabajo, que radica en los Tribunales del Ramo la plenitud de esa jurisdicción;

7º) Que abona la conclusión apuntada la consideración de que son principios fundamentales del procedimiento laboral la celeridad y sencillez de sus trámites, así como la concentración del mismo, lo cual hace necesario que el Tribunal que conoce del juicio resuelva las cuestiones conexas a él.

La exigencia de que la calificación se lleve a efecto mediante un procedimiento administrativo previo, ajeno al juicio, no sólo es absolutamente contraria a los principios enunciados sino que, además, rompe la continencia o unidad de la causa e impone a las partes el perjuicio de una doble tramitación que nada justifica;

8º) Que en este orden de consideraciones debe señalarse que la intervención de la Junta resulta eficaz cuando la califica-

DEMANDA DEL TRABAJO

283

ción se promueve al comienzo de los servicios, tanto porque en esa época la controversia será más simple, por recaer sobre hechos recientes y más fáciles de esclarecer, de modo que no se requerirá de las mayores garantías que ofrece el procedimiento ante los Tribunales, cuanto porque la regla del inciso 3° del artículo 112 del Código del Trabajo, conforme a la cual las resoluciones de la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros, que innoven sobre la calidad asignada al dependiente en el contrato respectivo, producen efecto sólo desde la respectiva resolución, no parece compatible con aquellos casos en que ha mediado una prolongada prestación de servicios, pues en tal evento resultarían más graves las consecuencias de que esa disposición desconozca a la resolución de la Junta el efecto retroactivo propio de la sentencia declarativa, el cual es consecuencia lógica de que resuelve situaciones originadas en hechos ya ocurridos y se limita a constatar un derecho preexistente.

En el caso sub-lite se invocan servicios prestados durante largo tiempo. Así, en la demanda se indica que Pedro Araya ha

trabajado desde el año 1951 y Ernesto Aníñir, desde Mayo de 1949.

Se revoca la sentencia apelada, de 3 de Junio de 1964, escrita a fojas 35 vuelta, y se declara que no ha lugar a la excepción de incompetencia. Vuelvan los autos a primera instancia para que se continúe la substanciación del juicio y se resuelva sobre el fondo del mismo (*).

(*) Contra la presente sentencia de la I. Corte del Trabajo de Santiago, la Línea Aérea Nacional interpuso recurso de queja ante la Excelentísima Corte Suprema, la que, conociendo de él, implícitamente confirmó lo fallado por el Tribunal recurrido, al desechar por unanimidad el mencionado recurso de queja mediante la resolución que pasamos a transcribir: "Santiago, veintidós de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Vistos: Por no existir falta ni abuso, se declara sin lugar el recurso de queja interpuesto por la Línea Aérea Nacional, en lo principal del escrito de fojas 3. Aplícase a beneficio fiscal la cantidad de dos escudos, doble de la consignada según la boleta de fojas 2. Officiese. Devuélvase el expediente tenido a la vista. Anótese, transcríbese y archívese. — Manuel Montero M. — Ramiro Méndez B. — Eduardo Ortiz S. —

Anótese.

Notifíquese y páguese los impuestos, dentro de tercero día, bajo apercibimiento legal.

Redactada por el Ministro señor Andrés Soto Riveros.

Manuel Vivanco C. — Hernán Zapata D. — Andrés Soto R.

Dictada por los señores, Presidente de la Ilustrísima Corte, don Manuel Vivanco Cisternas, y Ministros titulares, don Hernán Zapata Díaz y don Andrés Soto Riveros. — El Secretario.

Israel Bórquez M. — Ricardo Martín D. — Leopoldo Ortega N. — Rafael Raveau S. — Pronunciada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Manuel Montero Moreno, don Ramiro Méndez Brañas, don Eduardo Ortiz Sando-

val, don Israel Bórquez Montero y don Ricardo Martín Díaz, y Abogados integrantes, don Leopoldo Ortega Noriega y don Rafael Raveau Soulés. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario". — Nota de la Dirección de la Revista.